

Acuerdos Autonómicos de 28 de febrero de 1992

España

Presentación

El 28 de febrero de 1992 el Gobierno de la Nación, el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Popular suscribían en el Palacio de la Moncloa los Acuerdos Autonómicos. Se ponía así de manifiesto la trascendencia que a los mismos les otorgaban tanto el Gobierno como las dos principales fuerzas políticas con representación parlamentaria. Y se iniciaba un proceso dirigido a configurar de modo estable la arquitectura autonómica de España para las próximas décadas.

Atrás quedaban años de discusión y diversos intentos de aproximación de posiciones, saldados siempre con importantes discrepancias que habían retrasado la hora de dar cumplimiento a las perspectivas constitucionales en materia autonómica. Simultáneamente, se abría la perspectiva de una nueva fase en la construcción del Estado de las Autonomías, basada en la descentralización del poder político y en la afirmación del principio de cooperación entre los poderes públicos central y territoriales, como ejes de la organización y el funcionamiento institucional.

Desde la aprobación de la Constitución Española de 1978, la construcción del Estado de las Autonomías ha estado en el centro de las preocupaciones políticas del país. Los Estatutos de Autonomía del País Vasco y de Cataluña de 1979 iniciaron un camino que se generalizó en los años siguientes, con la consiguiente transformación en la estructura del Estado. Las Comunidades Autónomas asumieron múltiples competencias, hasta entonces desarrolladas por el poder central. Se produjeron traspasos de medios materiales, económicos y personales, y se configuraron, en el marco de la Constitución, las nuevas instituciones de autogobierno.

Entre 1980 y 1991, más de 432.000 puestos de trabajo pasan de la Administración Central a las Administraciones Autonómicas que, unidos a los creados por ellas, suponen un volumen de efectivos a comienzos de 1992 de más de 593.000 empleados públicos. En los últimos diez años el Gasto Público, expresivo de su creciente capacidad de actuación y responsabilidades, ha pasado en las Comunidades Autónomas de 411.095 millones a 6.626.372 millones o, lo que es lo mismo, de un 5'9% a un 21'3% del Gasto Total de las Administraciones Públicas.

A lo largo de estos años, el funcionamiento del Estado Autonomo se ha hecho más predecible y también más armónico. Las incertidumbres jurídicas de los primeros años han sido en buena parte superadas por el acuerdo político y por la impagable labor jurisprudencial del Tribunal Constitucional. En terrenos en los que existen y seguirán existiendo variadas concepciones políticas, bien puede decirse que se han clarificado las reglas del juego y se han acrecentado los principios compartidos. Más aún, sin que el conflicto pueda desterrarse de la vida política, puede constatarse una espectacular reducción de la conflictividad jurídica paralela al establecimiento y perfeccionamiento de los mecanismos institucionales de diálogo y cooperación. La presente publicación recoge tanto los Acuerdos Autonómicos citados como el Proyecto de Ley de Transferencias que desarrolla una parte de este Pacto. Tanto los Acuerdos como la Ley eran necesarios, ya que la Constitución Española establece diversas vías de acceso a la Autonomía de las Nacionalidades y Regiones españolas, pero de ninguna manera consagra la diversidad competencial entre las Comunidades Autónomas.

Las Comunidades que accedieron a la Autonomía por la vía del Artículo 151 de la Constitución, pudieron asumir en sus Estatutos desde el inicio del proceso la totalidad de las competencias que nuestra Ley Fundamental no reservaba al Estado. Otras Comunidades Autónomas, que accedieron a la Autonomía por la vía del Artículo 143, habrían de esperar un plazo mínimo de cinco años para alcanzar los techos competenciales previstos en la Constitución.

Los Acuerdos Autonómicos van a permitir la ampliación de competencias prevista en el Artículo 148 de la Constitución para estas últimas Comunidades. Una operación que, por su significado político y su trascendencia para la articulación del conjunto del Estado, requiere del mayor grado de acuerdo y del máximo de rigor en su instrumentación.

Aprobada por las Cortes Generales la Ley Orgánica de Transferencias en que se articula la ampliación competencial, las Comunidades Autónomas afectadas verán equiparadas sus competencias a aquéllas otras que, por haber tramitado sus Estatutos al amparo del Artículo 151 de la Constitución o por haber visto ampliadas sus competencias por específicas leyes de Transferencia o Delegación, ejercían ya mayores niveles de autogobierno. Con la excepción de la gestión del INSALUD, ello significa la práctica equiparación en responsabilidades y cometidos de todas las Comunidades Autónomas españolas. Un hecho perfectamente compatible con el mantenimiento de las singularidades que por razones culturales, idiomáticas, geográficas u otras han quedado plasmadas en los propios Estatutos de Autonomía en reconocimiento expreso de que la igualdad de los ciudadanos y la homogeneidad en lo fundamental, no son impedimentos para la integración armónica de la pluralidad y diversidad de España.

Los Acuerdos ponen las bases para ultimar el desarrollo constitucional en materia autonómica. Y, en esa dirección, tras doce años de vida autonómica, producen una adicional descentralización del poder político, en este caso, hacia las Comunidades Autónomas del Artículo 143.

La articulación y el perfeccionamiento del Estado de las Autonomías, configurado ahora sobre bases más homogéneas, requiere sin embargo poner todo el énfasis en aquellos principios que han inspirado la práctica política de los Estados compuestos. La lealtad constitucional y estatutaria expresada en la voluntaria pero imprescindible cooperación entre los poderes públicos, se convierte en la argamasa necesaria de la funcionalidad de un Estado tan descentralizado como el nuestro. Precisamente porque las interdependencias entre las actuaciones de los poderes centrales, autonómicos y locales son cada vez mayores, y porque apenas pueden imaginarse áreas de actividad o colectivos sociales inmunes a las respectivas actuaciones, resulta caduca y estéril toda tentación de encastillamiento o de ocupación exclusiva del espacio. El respeto a los ámbitos materiales reservados a la decisión de cada Administración, no sólo no impide sino que reclama, en aras de la eficacia y el equilibrio del conjunto, el diálogo y la cooperación entre todas ellas.

Institucionalizar la cooperación, perfeccionar los mecanismos existentes para llevarla a cabo y avanzar en la configuración de políticas públicas que respondan a los variados y no siempre coincidentes intereses territoriales, resulta hoy la preocupación más acuciante. Una preocupación que se expresa en el decidido propósito de seguir haciendo de España el país habitable que ya es, gracias a nuestra capacidad colectiva para enfocar correctamente los problemas políticos históricos en que se manifiesta nuestra pluralidad territorial y a nuestra decisión renovada de seguir compartiendo con naturalidad el enorme caudal de intereses, aspiraciones y valores que nos son comunes a los españoles de los diversos territorios de España.

Madrid, septiembre de 1992.

Juan Manuel Eguiagaray Ucelay.

Ministro para las Administraciones Públicas.

Acuerdos autonómicos

Preámbulo

El acuerdo conseguido por las fuerzas políticas para la organización territorial del Estado, aprobado por las Cortes y ratificado por el pueblo español en la Constitución de 1978, estableció los principios que articulan la organización territorial del poder sin consagrar una ordenación cerrada o estática de la misma, sino estableciendo un marco que tiene como fundamento la voluntariedad del proceso y que ha permitido dar satisfacción a las aspiraciones de autogobierno de las distintas Comunidades Autónomas españolas.

No estando establecida directamente en el Título VIII de la Constitución una estructura territorial concreta del Estado, su desarrollo se ha concebido siempre como una cuestión que afecta a la esencia misma del Estado y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en nuestras Cortes Generales.

Esta exigencia de acuerdo entre las principales fuerzas políticas que se manifestó en la Constitución y se produjo en la aprobación de los diferentes Estatutos de Autonomía, es requerida en estos momentos, después de un período de diez años, durante los cuales se han consolidado las instituciones autonómicas. También durante este período, se han cumplido los plazos mínimos previstos en la Constitución para proceder a la ampliación de competencias de las Comunidades Autónomas que por haber accedido al autogobierno por la vía del Artículo 143 no pudieron asumir en sus Estatutos más competencias que las establecidas en el Artículo 148. 1 de la Constitución. Y, sin duda, se ha acumulado una experiencia sobre el funcionamiento del Estado autonómico de la que pueden extraerse conclusiones suficientes como para, a partir de ellas, impulsar el perfeccionamiento del modelo hacia un horizonte definitivo.

Por ello, los Partidos Políticos firmantes de estos Acuerdos, como instrumentos que articulan la voluntad de los ciudadanos, conscientes de que las decisiones para dar solución a este gran reto requieren un alto grado de acuerdo y aceptación entre las partes, pretenden:

- Ultimar, de acuerdo con las previsiones constitucionales, la definición concreta del desarrollo del Título VIII de la Constitución, de manera que se afiance un funcionamiento integrado y estable del Estado autonómico en su conjunto.
- Dar satisfacción a las aspiraciones de asunción de nuevas competencias, expresadas por las Comunidades Autónomas del Artículo 143, racionalizando la distribución de competencias desde el respeto a la identidad y peculiaridad de cada Comunidad Autónoma y cumpliendo, al mismo tiempo, con el principio de no discriminación entre los diversos territorios.
- Perfeccionar el funcionamiento del Estado autonómico, dotándole de procedimientos, mecanismos e instrumentos que hagan posible una creciente eficiencia de las distintas Administraciones Públicas en el servicio a los ciudadanos e impulsando el comportamiento político entre los diversos poderes territoriales, mediante el cual se logre un reforzamiento de la cohesión interna y un desarrollo del principio de cooperación.

El Gobierno de la Nación, junto con el Partido Socialista Obrero Español y el Partido Popular, firmantes del presente Acuerdo, manifiestan su coincidencia en esta finalidad y adoptan los acuerdos que a continuación se indican.

Acuerdos político-administrativos

1.º La ampliación de competencias de las Comunidades II Autónomas del Artículo 143

Superado el plazo de cinco años establecido en el apartado 2 del Artículo 148 de la Constitución, se ponen en marcha las previsiones contenidas en el mismo, abordándose un proceso de ampliación de las competencias que las Comunidades Autónomas constituidas por la vía del Artículo 143 asumieron en el momento inicial de acceder a la autonomía.

La ampliación de estas competencias se realizará con criterios que posibiliten un funcionamiento racionalizado y homogéneo del conjunto del Estado, por lo que todas las Comunidades Autónomas podrán asumir el conjunto de competencias objeto de ampliación, con independencia de que éstas aparezcan expresamente mencionadas en sus Estatutos como diferidas o vinculadas a un determinado nivel de competencia.

1. Materias

1. 1.- El ámbito material de la ampliación comprende las siguientes competencias:

1. Competencia exclusiva sobre las siguientes materias:

- ?? Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.
- ?? Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y Loterías Nacionales. (Loterías del Organismo Nacional de Loterías y de la ONCE).
- ?? Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.
- ?? Espectáculos públicos.
- ?? Estadística para fines no estatales.
- ?? Fundaciones de interés para la Comunidad Autónoma.
- ?? Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.
- ?? Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.
- ?? Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.
- ?? Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

- ?? Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.
- ?? Instituciones públicas de protección y tutela de menores.
- ?? Transporte marítimo que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de una misma Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

2. En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución, en las siguientes materias:

- ?? Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.
- ?? Defensa del consumidor y usuario.
- ?? Normas adicionales de protección del medio ambiente.
- ?? Régimen minero y energético.
- ?? Ordenación del sector pesquero.
- ?? Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.
- ?? Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

3. La ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- ?? Asociaciones.
- ?? Ferias internacionales.
- ?? INSERSO: Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social.
- ?? Gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenio.
- ?? Pesas y medidas. Contraste de metales.
- ?? Planes estatales de implantación o reestructuración de sectores económicos.
- ?? Productos farmacéuticos.
- ?? Propiedad industrial.
- ?? Propiedad intelectual.
- ?? Salvamento marítimo.
- ?? Trabajo: Ejecución de la legislación laboral.

1. 2.- La adecuación de este ámbito material se realizará teniendo en cuenta las peculiaridades geográficas y las situaciones específicas existentes, respetando, en todo caso, el nivel de asunción efectiva que cada Comunidad Autónoma tenga sobre ellas.

La delimitación y contenido previsto para la ampliación de las competencias relacionadas en el apartado anterior será el recogido en el Anexo I de estos Acuerdos.

1. 3.- En el ámbito de la educación previsto en los Artículos 27 y 149.1.30 de la Constitución:

«Desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del Artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del Artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía».

La ampliación de esta competencia se abordará en los términos y condiciones que garanticen el funcionamiento del sistema educativo nacional, con las determinaciones que se recogen en el Anexo I de estos Acuerdos.

2. Procedimiento

2. 1.- La ampliación de competencias se llevará a cabo mediante la delegación o transferencia, acordada por las Cortes Generales según el procedimiento del Artículo 150.2 de la Constitución, plasmada en una ley orgánica en la que se incluyan, para todas las Comunidades Autónomas afectadas, todas las materias que son objeto de esta ampliación.

La ley orgánica de delegación o transferencia concretará las adaptaciones geográficas y específicas que para cada Comunidad Autónoma se requieran.

El Gobierno presentará, para su tramitación en el año 1992, el proyecto de ley orgánica de delegación o transferencia.

2. 2.- Inmediatamente después de ser aprobada y de entrar en vigor la Ley a que se refiere el párrafo anterior, los partidos políticos firmantes promoverán la incorporación de la ampliación de competencias prevista en estos Acuerdos en los Estatutos de Autonomía.

Las iniciativas de reforma incorporarán a cada Estatuto, mediante un Artículo único, las competencias que recogidas en la Ley orgánica de delegación o transferencia corresponden a la Comunidad Autónoma, expresando que el contenido y ejercicio de las mismas se ajustará y se entenderá integrado en los términos que se recojan en la Ley de delegación.

Siempre que las iniciativas de reforma respondan estrictamente al contenido antes indicado, los partidos políticos firmantes de los Acuerdos se comprometen a votar su aprobación en las Cortes Generales.

2. 3.- Para la aplicación de estos Acuerdos, los partidos políticos que los han suscrito se comprometen a trasladar a las instituciones de las que formen parte el contenido de los mismos.

3. Traspasos

Aprobados los instrumentos jurídicos que permitan a las Comunidades Autónomas asumir las competencias señaladas en los apartados 1.1 y 1.2 de este Acuerdo, las Comisiones Mixtas de Transferencias correspondientes a cada Comunidad Autónoma determinarán a lo largo de la actual legislatura autonómica, mediante los oportunos acuerdos, los medios personales y materiales que hayan de ser objeto de traspaso para la efectividad del ejercicio de las competencias en los casos que proceda.

En materia de educación, los partidos políticos firmantes reconocen la necesidad de adecuar el calendario a los compromisos establecidos para implantar la reforma educativa aprobada por las Cortes Generales, los plazos en ella previstos para los diferentes niveles educativos, así como los específicos mecanismos de financiación contemplados para su realización.

En todo caso, establecida la participación en los ingresos del Estado de las Comunidades Autónomas para el período 1992-1996, la modificación del porcentaje de participación derivada de la asunción de las competencias en materia de enseñanza, se producirá en el marco de la revisión del sistema de financiación que acuerde el Consejo de Política Fiscal y Financiera al final de este período.

A partir del curso académico 1992-1993, el Ministerio de Educación y Ciencia y las Comunidades Autónomas establecerán los instrumentos convenientes para lograr la preparación de las Administraciones autonómicas de manera que éstas puedan en el momento de recibir los traspasos, prestar adecuadamente los servicios, así como para promover su participación en las reformas derivadas de la LOGSE.

4. Asistencia sanitaria de la Seguridad Social (INSALUD)

Los partidos políticos firmantes, habiendo abordado las posibilidades de incluir en la ampliación de competencias a que se refieren estos Acuerdos la materia «Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social (INSALUD)», y analizadas las circunstancias de todo tipo que concurren en la misma, han considerado la conveniencia de no incluirla.

Ello no obstante, se juzga del mayor interés que la Administración del Estado intensifique la participación de las Comunidades Autónomas, dentro del marco de la Ley General de Sanidad, en los debates y trabajos del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud.

5. Ceuta y Melilla

Los partidos políticos firmantes, constatando la existencia de distintas posiciones, continuarán las conversaciones para alcanzar el máximo grado de consenso respecto del régimen de autogobierno para las Ciudades de Ceuta y Melilla.

6. Reforma de los Estatutos de las Comunidades Autónomas Valenciana y de Canarias

Los partidos políticos firmantes promoverán la necesaria iniciativa de reforma de los respectivos Estatutos para incorporar a los mismos la ampliación de competencias efectuada a través de la Ley Orgánica 12/82, de 10 de agosto, de transferencias a la Comunidad Valenciana de competencias en materia de titularidad estatal y de la Ley Orgánica 11/82, de 10 de agosto, de transferencias complementarias a Canarias.

Siempre que las iniciativas de reforma respondan estrictamente al contenido antes indicado, los partidos políticos firmantes de los Acuerdos se comprometen a votar su aprobación en las Cortes Generales.

2.º El desarrollo del principio de cooperación

El principio de cooperación, aún no formulado expresamente en la Constitución, se ha venido definiendo por la doctrina constitucional como un principio «que no es menester justificar en preceptos concretos (ya que) se encuentra implícito en la propia esencia de la forma de organización territorial del Estado que se implanta en la Constitución» (Sentencia 18/82 de 4 de mayo) y «porque es de esencia al modelo de organización territorial del Estado implantado en la Constitución» (Sentencias 80/85 de 4 de julio y 96/86 de 10 de julio).

Este principio se ha definido también como el criterio informador que debe presidir las relaciones entre el Estado y las Comunidades Autónomas en beneficio recíproco de ambos (Sentencia 64/82 de 4 de noviembre; 252/88 de 20 de diciembre; 71/83 de 29 de julio; y 104/88 de 8 de junio).

Este «deber de colaboración» (Sentencia 18/82) al que están sometidos «recíprocamente el Estado y las Comunidades Autónomas, no implica extensión alguna de las competencias estatales. El Estado no puede tratar de imponerlo mediante la adopción de medidas coercitivas, sino buscando para las que haya de adoptar la previa conformidad de las Comunidades Autónomas competentes, que por esta vía participan en la formación de la voluntad estatal» (Sentencias 80/86 y 96/86).

La consideración del principio de cooperación como consustancial con el buen funcionamiento del Estado autonómico, así como la experiencia derivada del funcionamiento actual del modelo de organización territorial español, hacen necesario recoger en un Acuerdo el compromiso de los partidos políticos sobre las pautas que permitan dinamizar su ejercicio efectivo.

1. La aplicación de este principio y el desarrollo de dichas pautas deben abordarse mediante la adopción de un comportamiento político coherente con el principio de cooperación. Este comportamiento se reforzará mediante la adopción de un conjunto de criterios que den origen a procedimientos reglados que tengan como finalidad dar solución a las cuestiones comunes que a todos afecten.

2. Los partidos políticos que suscriben los Acuerdos se comprometen a fomentar un comportamiento político en las relaciones entre los diversos poderes políticos territoriales, que:

a) Pondere, en la actuación de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquéllos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones, de manera que el sistema de relaciones se base en una voluntad política de cooperación, asentada sobre una actitud de recíproca lealtad constitucional y estatutaria.

b) Posibilite la toma de decisiones conjuntas que permitan, en aquellos asuntos que afecten a competencias compartidas o exijan articular una actuación común de las diversas Administraciones públicas, una actividad más eficaz de las mismas.

c) Sea un elemento de equilibrio, en particular en aquellas áreas de poder concurrente, en las que el principio de actuación ha de orientarse en el análisis del juego entre intereses para lograr el equilibrio entre los mismos.

d) Proteja los intereses conjuntos del Estado autonómico, buscando relaciones constructivas y de cooperación.

3. En cuanto a las técnicas o mecanismos mediante los que se canalizan las relaciones de colaboración o cooperación, se considera a las Conferencias Sectoriales como el medio habitual y normal, en términos de relación institucional, para articular las actuaciones de las diversas Administraciones públicas.

Para que estas Conferencias sean el instrumento fundamental donde desarrollar una actuación cooperativa, deben constituirse en órganos efectivos de trabajo con contenido y vida propia. Para ello, será preciso dotarlas de una estructura, principios y mecanismos de funcionamiento que garanticen la participación, la adopción de acuerdos y su cumplimiento.

La técnica de cooperación más adecuada para abordar actuaciones o tareas comunes entre el Estado y las Comunidades Autónomas es la planificación y la programación conjunta.

4. El reconocimiento institucional de las Conferencias Sectoriales, tal y como se considera en el punto anterior, implica que a partir de la aceptación libre y voluntaria de las partes, los partidos políticos firmantes impulsarán:

- a) La constitución de Conferencias en aquellas áreas que todavía carecen de este instrumento y las partes consideren necesarias.
- b) La elaboración de normas de funcionamiento para cada una de ellas, a partir del debate y acuerdo en su seno, en las que se potencie el examen en común de los problemas de cada sector y la propia programación de acciones para afrontarlos y resolverlos.

5. Según las áreas y el nivel de acuerdo entre las partes, las Conferencias tendrán el carácter de consultivas o de participación en la toma de decisiones. Estas últimas serán las que garanticen la participación de las Comunidades Autónomas en las tareas estatales, las políticas comunes y las que permitan integrar los problemas regionales en los intereses de todo el Estado.

6. Los partidos políticos firmantes reconocen que la consecución de resultados en las Conferencias Sectoriales sólo se conseguirá mediante la asistencia y la participación de todas las Comunidades Autónomas a las reuniones de las mismas.

7. Cada Conferencia Sectorial, a partir del debate y acuerdo en su seno, estudiará los instrumentos técnico-jurídicos que mejor se adecuen en sus respectivos sectores a la distribución de competencias entre el Estado y las Comunidades Autónomas. Estos instrumentos, partiendo del respeto a la autonomía de cada parte, tendrán como finalidad establecer la fijación de objetivos comunes y de los correlativos medios o programas operativos y financieros que permitan alcanzarlos, así como el seguimiento y evaluación periódica de estos compromisos.

Como consecuencia de todo ello, se establecerán previsiones y procedimientos que:

- Introduzcan mecanismos de cooperación que posibiliten una toma de decisiones por las partes, cuyo alcance será el que se derive del ejercicio de la correspondiente competencia.

- Propicien la participación de las Comunidades Autónomas en la articulación de políticas generales, introduciendo técnicas de planificación y programación conjunta en todos aquellos sectores en los que converjan competencias del Estado y de las Comunidades Autónomas.
- Propicien el examen de proyectos estatales que afecten a las Comunidades Autónomas o de aquéllos que siendo de las Comunidades Autónomas excedan de su propio o exclusivo interés, permitiendo el contraste, la información y el intercambio de puntos de vista sobre iniciativas y políticas particulares.
- Concreten mecanismos para diseñar y proyectar acciones comunes incluyendo, en aquellos supuestos que así lo precisen, el régimen de financiación de las mismas y criterios para evaluar el cumplimiento de los compromisos.

8. El funcionamiento de las Conferencias Sectoriales se basa en el principio de consentimiento de las partes, adoptándose los acuerdos por unanimidad, como regla general. No obstante, este principio podrá ser sustituido por reglas de mayorías en aquellos supuestos de interés común que, siendo considerados por las partes como actuaciones imprescindibles o de eficacia u operatividad necesaria, así se establezca en sus normas de funcionamiento según las previsiones del apartado 4. b).

9. Cuando la Conferencia Sectorial afecte a materias donde entre las competencias estatales figure de forma explícita la coordinación, el alcance de los acuerdos de este órgano, al ejercitar esa atribución constitucional, no estará sujeto a los límites señalados en el punto anterior, sino que será el que se derive del ejercicio de la correspondiente competencia.

10. Para hacer efectivos los criterios anteriores, los partidos políticos firmantes se comprometen a impulsar y poner en práctica una relación de técnicas y criterios considerados como los más operativos y que concretadas según órganos y sectores se recogen en el Anexo II.

11. El desarrollo de la cooperación a través de las relaciones multilaterales se complementa con la existencia de relaciones bilaterales de cooperación, dándole pleno sentido al principio de cooperación en la medida que, mediante el desarrollo de los instrumentos multilaterales, no se pueda dar respuesta a los asuntos específicos de cada Comunidad Autónoma.

La experiencia derivada del funcionamiento de las Comisiones Bilaterales de Cooperación entre las representaciones de las instituciones estatales y autonómicas, para atender los asuntos específicos de cada Comunidad Autónoma, lleva a valorarlas como el cauce político más adecuado para su tratamiento con cada una de ellas.

Las Comisiones Bilaterales de Cooperación constituyen el instrumento más efectivo para realizar el intercambio continuado de informaciones, negociaciones y acuerdos para dar respuesta a las necesidades derivadas de las peculiaridades geográficas, culturales, lingüísticas o del contenido estatutario de cada Comunidad Autónoma.

12. La Conferencia Sectorial constituida en el Ministerio para las Administraciones Públicas sobre asuntos relacionados con las Comunidades Europeas es el instrumento donde debe seguir articulándose, desde una perspectiva general, la participación de las Comunidades Autónomas en dicha temática.

Para profundizar en el desarrollo de los procedimientos de participación y para examinar e ir resolviendo en común aspectos concretos de esta participación, deberá:

- a) Institucionalizarse la Conferencia Sectorial y perfeccionar sus métodos de trabajo.
- b) Proseguir en su seno el examen de los instrumentos más idóneos para hacer efectiva, en los diferentes sectores materiales donde existen políticas comunitarias, la participación de las Comunidades Autónomas, en especial su tratamiento en las respectivas Conferencias Sectoriales.

c) Fomentar y construir progresivamente una cultura común que se exprese en la práctica de someter a la Conferencia y resolver, mediante acuerdos, los diferentes aspectos que ha planteado y plantee en el futuro la participación de las Comunidades Autónomas en las fases ascendente y descendente del proceso comunitario europeo.

En Madrid, a veintiocho de febrero de mil novecientos noventa y dos.

Por el Gobierno de la Nación

El Presidente

Felipe González Márquez

Por el Partido Socialista Obrero Español, el secretario de organización

José M.^a Benegas Haddad

Por el Partido Popular, el presidente

José M.^a Aznar López

Anexo I: Competencias, delimitación y contenido

1. Competencia exclusiva sobre las siguientes materias

COMPETENCIAS:

1. 1.- Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

1. 1. En los términos de la legislación de aguas y de Tribunal Constitucional sobre la Ley de Aguas.

Las aguas subterráneas están incluidas en el título, en los términos de la legislación de aguas y de la Sentencia del Tribunal Constitucional antes mencionada.

COMPETENCIAS:

1. 2.- Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas y Loterías Nacionales.¹

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

1. 2. El ejercicio de esta competencia está condicionado por los títulos de competencia estatal relativos a:

149.1.13: Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

149.1.14: Hacienda general y Deuda del Estado.

149.1.29: Seguridad Pública, sin perjuicio de creación de policías por las Comunidades Autónomas en la forma que se establezca en los respectivos Estatutos en el marco de lo que disponga una ley orgánica.

Las facultades que comprendería esta competencia serían:

- Autorizaciones administrativas de instalación y funcionamiento.
- Autorizaciones de constitución de Empresas.
- Otorgamiento de documentos profesionales.
- Permisos de explotación de máquinas recreativas y de azar.
- Control, inspección y sanción.

Las Comunidades Autónomas deberán dar cumplimiento a la realización de informes vinculantes de los Ministerios de Interior, Industria y Economía y Hacienda (autorizaciones de casinos, industriales, etc.). La autorización de casinos y las restantes actuaciones, homologación de máquinas, etc., estarían sometidas a principios de ordenación y limitación establecidos para garantizar su incidencia en la ordenación general de la economía.

Como mecanismo de cooperación, mencionar el funcionamiento de la Comisión Nacional del juego.

COMPETENCIAS:

1. 3.- Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

1. 3. Debe tenerse en cuenta no sólo los límites derivados de la legislación mercantil, sino la legislación sectorial específica y las limitaciones a la competencia exclusiva derivada de las actividades que pueden ejercer estas entidades (crédito y seguro).

COMPETENCIAS:

1. 4.- Espectáculos públicos.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

1. 4. Limitada en su ejercicio por la competencia estatal del Artículo 149.1.29.

Este título estaría referido a las funciones sobre «seguridad en espectáculos públicos» en cuanto a lugares, recintos e instalaciones, organización y celebración de espectáculos, régimen de autorizaciones, vigilancia, prohibiciones, etc.

Hay que tener en cuenta que una parte de funciones corresponde a la Administración Local.

Por lo que se refiere al «orden público» (funciones de vigilancia de Policía o Guardia Civil), se debería tener en cuenta, en relación con un régimen de comunicaciones e información entre las Administraciones autonómicas y periférica del Estado.

Por lo que se refiere a los espectáculos taurinos, el Estado mantendría la facultad para dictar las normas generales que regulen este espectáculo.

COMPETENCIAS:

1. 5.- Estadística para fines no estatales.

COMPETENCIAS:

1. 6.- Fundaciones de interés para la Comunidad Autónoma.

1. 6. Condicionada en su ejercicio a:

Artículo 34: 1) Se reconoce el derecho de fundación para fines de interés general, con arreglo a la ley. 2) Regirá también para las fundaciones lo dispuesto en los apartados 2 y 4 del Artículo 22.

Artículo 149.1.1: La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en ejercicio de los derechos en el cumplimiento de los deberes constitucionales. Identificación de facultades que asumiría la Comunidad Autónoma: autorización, protectorado, inscripción y registro, etc.

Ajustándose a las condiciones del ejercicio de fundación, reguladas por el Estado, las Comunidades Autónomas podrían legislar temas como requisitos administrativos para autorización y registro.

Las Comunidades Autónomas ejercerán la competencia sobre aquéllas que siendo de su interés tengan su domicilio en la Comunidad. A través de un órgano común se instrumentarán medidas de actuación para los supuestos en que las desarrollen algunas actividades en otra u otras Comunidades.

COMPETENCIAS:

1. 7.- Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear.

Queda reservada a la competencia del Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

1. 7. El ejercicio de la competencia estatal de general de la actividad económica:

Artículo 149.1.13: Bases y coordinación de la de la planificación general de la actividad económica.

Habría que determinar el alcance y contenido de la competencia exclusiva en relación con las actuaciones que deben desarrollar una u otras Administraciones.

La ampliación comprende la inclusión como título en el Estatuto de Autonomía de Cantabria y la equiparación del nivel competencial entre todas las Comunidades Autónomas.

COMPETENCIAS:

1. 8.- Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

1. 8. Limitada en su ejercicio por las competencias estatales del:

Artículo 149.1.1: La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Artículo 149.1.8: Legislación civil, sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde existan. En todo caso, las reglas relativas a la aplicación y eficacia de las normas jurídicas, relaciones jurídico-civiles relativas a las formas de matrimonio, ordenación de los instrumentos públicos, bases de las obligaciones contractuales, normas para resolver los conflictos de leyes y determinación de las fuentes del Derecho, con respeto, en este último caso, a las normas de derecho foral o especial.

Artículo 149.1.6: Legislación mercantil...

También ha de referirse el ejercicio de esta Competencia a la Ley General de Publicidad.

La competencia en materia de publicidad como tal está en relación con:

- Defensa de los consumidores y usuarios.
- Títulos competenciales específicos en los que se efectúa «publicidad» bien sea de servicios o productos.

Su inclusión como título, dentro del contenido de la ampliación de competencias, debería suponer únicamente la incorporación como tal título, ya que en relación con los diferentes sectores específicos o con la defensa del consumidor no sería necesaria. Tampoco daría lugar a traspaso de medios.

COMPETENCIAS:

1. 9.- Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

1. 9. Debe tenerse en cuenta que el Artículo 149.1.20 atribuye al Estado competencia sobre el servicio meteorológico, lo que supone que la existencia de servicios propios de meteorología en las Comunidades Autónomas, no pone en cuestión el servicio estatal.

COMPETENCIAS:

1. 10.- Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

1. 10. La delimitación de este título viene determinada por:

Artículo 149.1.22: La legislación, ordenación y recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurren por más de una Comunidad Autónoma, y la autorización de las instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su ámbito territorial.

Artículo 149.1.25: Bases del régimen minero y energético.

El ejercicio de esta competencia vendría condicionado por la competencia estatal sobre las bases del régimen energético. En este sentido han sido regulados la energía nuclear, el Plan Energético Nacional y la energía eléctrica. Se trataría, por tanto, de que las Comunidades Autónomas ejerzan su competencia sobre aprovechamientos energéticos cuya entidad tendría interés para aprovechamientos en ámbitos reducidos, en especial, aprovechamientos hidroeléctricos.

COMPETENCIAS:

1. 11.- Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

1.11. Su ejercicio está condicionado a la competencia estatal del:

Artículo 149.1.18: Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas, el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa, legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Las especialidades derivadas de la organización propia de la Comunidad Autónoma, se han regulado por las Comunidades Autónomas a través de sus Leyes de gobierno o reguladoras de su Administración.

La ampliación comprendería:

- La inclusión como título en aquellas Comunidades en las que no se recoge.
- Como actuación complementaria: Sería conveniente determinar con claridad la formulación concreta del título y la interpretación de los títulos de contenido general y del concepto «legislación procesal».

COMPETENCIAS:

1. 12.- Instituciones públicas de protección y tutela de menores.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

1. 12. Para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares.

COMPETENCIAS:

1. 13.- Transporte Marítimo.

Transporte marítimo que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de una misma Autónoma, sin conexión con otros o puntos de otros ámbitos territoriales.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

Títulos de competencia estatal:

Artículo 149.1.20:

Marina Mercante; abanderamiento de buques; costas y señales marítimas; puertos de interés.

Otros títulos:

Artículo 149.1.10: Régimen aduanero y exterior.

Artículo 149.1.16: Sanidad exterior.

Competencia:

- Autorizaciones de líneas regulares, itinerarios, de escalas, tarifas o condiciones de transportes.
- Autorizaciones necesarias para líneas no regulares.

Límites y condiciones:

- Los derivados de los títulos de competencia estatal (en cuanto a seguridad; condiciones técnicas de buques; ordenación y control de la flota, etc.).

Para la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y, en su caso, para la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. En el marco de la legislación básica del Estatuto y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución, en las siguientes materias

COMPETENCIAS:

2. 1.- *Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

2. 1. La competencia estatal para dictar las bases está recogida en:

Artículo 149.1.18: Las bases del régimen jurídico de las Administraciones públicas y del régimen estatutario de sus funcionarios que, en todo caso, garantizarán a los administrados un tratamiento común ante ellas; el procedimiento administrativo común, sin perjuicio de las especialidades derivadas de la organización propia de las Comunidades Autónomas; legislación sobre expropiación forzosa; legislación básica sobre contratos y concesiones administrativas y el sistema de responsabilidad de todas las Administraciones públicas.

Con este título se pretende también la integración de otros títulos relativos a las diferentes Corporaciones, Colegios profesionales y otras entidades corporativas.

COMPETENCIAS:

2. 2.- *Defensa del consumidor y usuario.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

2. 2. El Artículo 51 de la Constitución establece:

1) Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2) Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3) En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales.

La ampliación tendría como finalidad equiparar el nivel en que asumen la competencia las Comunidades Autónomas, puesto que ya todas ellas han asumido competencia en esta materia, si bien unas en desarrollo legislativo y otras en ejecución.

COMPETENCIAS:

2. 3.- *Normas adicionales de protección del medio ambiente.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

2. 3. La competencia estatal para dictar las bases está recogida en:

Artículo 149.1.23: Legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas de establecer normas adicionales de protección.

Para determinar el contenido y facultades concretas de este título habrá que tener en cuenta la Sentencia del Tribunal Constitucional sobre la Ley de Costas en la que se interpreta la relación del título «normas adicionales de protección» con el título de competencia estatal de la legislación básica sobre protección del medio ambiente.

COMPETENCIAS:

2. 4.- Régimen minero y energético.

2. 4. La competencia estatal para dictar las bases está recogida en:

Artículo 149.1.25: Bases del régimen minero y energético.

El deslinde de las submaterias «minas» y «energía» debe efectuarse en relación con las materias «industria» e «instalaciones de producción, transporte y distribución de energía», en tanto que las industrias y las instalaciones de producción estén relacionadas con la energía.

COMPETENCIAS:

2. 5.- *Ordenación del sector pesquero.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

2. 5. La competencia estatal para dictar las bases está recogida en:

Artículo 149.1.19: Pesca marítima, sin perjuicio de las competencias que en la ordenación del sector se atribuyan a las Comunidades Autónomas.

Ha de tenerse en cuenta que el contenido de la materia «ordenación del sector pesquero» está delimitado respecto del título «pesca marítima» por varias Sentencias del Tribunal Constitucional. Por ello debe plasmarse esta delimitación, al objeto de concretar las facultades inherentes a uno y otro título.

COMPETENCIAS:

2. 6.- *Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

2. 6. La competencia estatal para dictar las bases está recogida en:

Artículo 149.1.27: Normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social, sin perjuicio de las facultades que en su desarrollo y ejecución correspondan a las Comunidades Autónomas.

Cada uno de estos medios debe recibir una consideración específica:

- Televisión. La Ley 4/80 y la Ley 46/83 establecen el marco propio de la ordenación de este medio.
- Prensa. Comprendería las facultades concretas sobre autorizaciones de empresas periodísticas.
- Radiodifusión. Se determinarían las facultades en relación lo dispuesto en la Ley 31/87 (sobre asignación de frecuencias y régimen de autorizaciones).

COMPETENCIAS:

2. 7.- **Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.**

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

2. 7. Para la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

3. **La ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias**

COMPETENCIAS:

3. 1.- *Asociaciones.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 1. La competencia estatal en esta materia está recogida en:

Artículo 22.1: Se reconoce el derecho de asociación.

Artículo 149.1.1: La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de los derechos y en el cumplimiento de los deberes constitucionales.

Se propone su inclusión como competencia de ejecución en relación con el contenido de la propia materia, ya que las condiciones del ejercicio del derecho de asociación, derecho fundamental según el

Artículo 22 de la Constitución Española, serán siempre competencia estatal.

Se recoge, en este supuesto, la competencia general sobre «asociaciones». Existen asociaciones que por su actividad, cultural, benéfica, deportiva, etc., aparecen vinculadas a otros títulos competenciales y están reguladas por su propia normativa.

COMPETENCIAS:

3. 2.- *Ferías internacionales.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 2. La competencia estatal está recogida en:

Artículo 149.1.3.: Relaciones internacionales.

Artículo 149.1.10: Régimen aduanero y arancelario; comercio exterior.

COMPETENCIAS:

3. 3. *INSERSO.- Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 3. La competencia estatal está recogida en:

Artículo 149.1.17: Legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las Comunidades Autónomas.

El título bajo el que se incorporaría en la ampliación de competencias sería el de «gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social».

Comprendería las facultades concretas de:

- Gestión de Centros, servicios y establecimientos.
- Gestión de prestaciones sociales del sistema de Seguridad Social.

Las condiciones o límites del ejercicio de la competencia serían:

- La determinación de las prestaciones del sistema y de los requisitos para establecer la condición de beneficiario, corresponderá a la normativa estatal.
- La financiación se efectuará de acuerdo con las normas que ordenen y regulen el régimen económico de la Seguridad Social.
- Establecimiento de instrumentos de seguimiento común del gasto.

- Elaboración de planes generales de necesidades, programas y servicios. Gestión, en su caso, de los de ámbito estatal.
- Gestión de Centros estatales.
- Mecanismos para efectuar el seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema de servicios y prestaciones sociales en su conjunto.

La ampliación daría lugar al posterior proceso de traspaso, en el que se identificarían, en concreto, las diferentes funciones y servicios a traspasar.

COMPETENCIAS:

3. 4.- Gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 4. La competencia estatal está recogida en:

Artículo 149.1.28: Museos, Bibliotecas y Archivos de titularidad estatal, sin perjuicio de su gestión por parte de las Comunidades Autónomas.

La gestión de estos centros ya se ha encomendado a las Comunidades Autónomas a través de convenios, por lo que su inclusión podría ser innecesaria.

No obstante, al aparecer esta competencia como diferida en algunos Estatutos de Autonomía, si bien añadiendo la dicción de «interés para la Comunidad Autónoma», se ha considerado su inclusión con el fin de clarificar el título, ya que la mención incluida en los Estatutos de Autonomía es una precisión que no está ni recogida ni prevista en el Artículo 149.1.28.

El título que se propone permitiría clarificar el contenido y establecer una formulación adecuada de la competencia en los Estatutos.

COMPETENCIAS:

3. 5.- Pesas y medidas. Contraste de metales.

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 5. La competencia estatal está recogida en:

Artículo 149.1.12: Legislación sobre pesas y medidas, determinación de la hora oficial.

Esta competencia está relacionada con la Ley de Meteorología y con las facultades de ejecución que en la misma se prevén, de acuerdo con la interpretación recogida en la Sentencia del Tribunal Constitucional.

COMPETENCIAS:

3. 6.- *Planes estatales de plantación o reestructuración de sectores económicos.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 6. La competencia estatal está recogida en:

Artículo 149.1.13: Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La forma de participación que las Comunidades Autónomas tendrían en virtud de este título, estaría regulada, caso por caso, en las normas que aprobasen los planes estatales.

COMPETENCIAS:

3. 7.- *Productos farmacéuticos.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 7. La competencia estatal está recogida en:

Artículo 149.1.16: Sanidad exterior. Bases y coordinación general de la sanidad. Legislación sobre productos farmacéuticos.

Debido a la diversidad de formulaciones estatutarias («ordenación farmacéutica»; «establecimientos farmacéuticos») que se incorporan en los Estatutos, sería necesario establecer con claridad, que, bajo este título, se está haciendo referencia a los productos farmacéuticos en el sentido y con el contenido con el que aparecen regulados en la Ley del Medicamento, por lo que no debe de ser confundido con el título «ordenación farmacéutica» que en su momento ya dio lugar a los trasposos correspondientes.

COMPETENCIAS:

3. 8.- *Propiedad industrial.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 8. La competencia estatal está recogida en:

Artículo 149.1.9: Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

COMPETENCIAS:

3. 9.- *Propiedad intelectual.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 9. La competencia estatal está recogida en:

Artículo 149.1.9: Legislación sobre propiedad intelectual e industrial.

En este título y en el anterior las facultades de ejecución de las Comunidades Autónomas están previstas en las leyes y reglamentos que regulan ambas materias.

COMPETENCIAS:

3. 10.- *Salvamento marítimo.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 10. La competencia estatal está recogida en:

Artículo 149.1.20: Marina mercante y abanderamiento de buques; iluminación de costas y señales marítimas.

En relación con esta materia ha de tenerse en cuenta la necesidad de coordinar y planificar las actuaciones de las diferentes Administraciones.

La asunción de esta competencia por las Comunidades Autónomas del Artículo 151 no ha dado lugar a traspaso de medios, siendo de aplicación este mismo principio a la ampliación que ahora se plantea. Ello, sobre la base de que, o bien los medios existentes cumplen otras finalidades además de la posible intervención en el salvamento marítimo, o bien son medios que destinados expresamente al salvamento marítimo deben realizar sus actividades sin estar adscritos a un ámbito territorial determinado.

COMPETENCIAS:

3. 11.- *Trabajo: Ejecución de la legislación laboral.*

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

3. 11. La competencia estatal está recogida en:

Artículo 149.1.7: Legislación laboral; sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las Comunidades Autónomas.

Artículo 149.1.2: (...) Inmigración, emigración, ...

Artículo 149.1.13: Bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

La formulación bajo la que se incorporaría este título sería la de «ejecución de la legislación laboral».

Dentro de este título general se comprenderían una serie de materias que corresponden a la denominación más amplia de legislación laboral, como son, las relaciones de trabajo; seguridad e higiene en el trabajo, fundaciones laborales; sociedades anónimas laborales; expedientes de regulación de empleo; ayudas para el fomento de empleo y servicio público de estiba y desestiba.

Estas materias, que no constituyen títulos competenciales, no se incorporarían como títulos concretos.

COMPETENCIAS:

EDUCACIÓN

DELIMITACIÓN Y CONTENIDO:

La competencia estatal está recogida en:

Artículo 27 y Artículo 149.1.30 de la Constitución.

Las condiciones o límites del ejercicio de la competencia serían:

1.º Las Comunidades Autónomas facilitarán a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus diferentes aspectos, tanto cuantitativos como cualitativos.

2.º La creación de nuevos centros y la implantación de nuevos estudios se realizará de acuerdo con criterios de planificación general que serán acordados en la Conferencia Sectorial.

3.º La Administración del Estado establecerá.: Mecanismos que garanticen una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación.

Asimismo instrumentará procedimientos que permitan efectuar el seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional en su conjunto.

4.º Elaboración de estadísticas de enseñanza, de carácter estatal, a cuyos efectos se determinarán por la Administración del Estado los requisitos, condiciones o datos que deben ser suministrados por las CC. AA.

5.º Para garantizar un adecuado funcionamiento del sistema educativo nacional la Administración del Estado podrá:

Poner en práctica medidas que permitan, en cada momento, y en su caso, corregir las desigualdades o desequilibrios que se produzcan en la prestación del servicio.

Establecer principios comunes de actuación sobre materias relativas a inversiones o personal.

6.º La Conferencia Sectorial se constituye como un órgano de participación en el que se instrumentarán los mecanismos y las medidas de coordinación precisas para garantizar el funcionamiento del sistema educativo nacional.

La ampliación de competencias en esta materia dará lugar a un posterior proceso de traspaso en el que se identificarán en concreto las funciones, servicios y medios a traspasar.

Anexo II: Órganos de cooperación

Materia: Agricultura

Órgano: Conferencia Sectorial de Agricultura

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.13 y 23.

Comunidades Autónomas: 148.1.7 y 8.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Funcionamiento del órgano con carácter de participación.
- Conforme a lo previsto en el punto 4. b) del Acuerdo, dotarla de normas de funcionamiento, estableciendo:

Periodicidad de reuniones (mínimo dos veces al año).

Creación de Comisiones y órganos de apoyo especializados e integración en su funcionamiento de los ya existentes.

Prever procedimientos que garanticen el cumplimiento de acuerdos.

- Participación de las Comunidades Autónomas en la fase ascendente y descendente de la P. A. C.
- Examen de proyectos según lo previsto en el apartado 7 del Acuerdo.
- Programación y aprobación de acciones comunes.
- Proyectos cofinanciados.

Materia: Asuntos sociales

Órgano: Conferencia Sectorial de Asuntos Sociales

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.1 y 17 (asuntos sociales).

Comunidades Autónomas: 148.1.20.

Estado: 149.1.17 (Seguridad Social).

Comunidades Autónomas: Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad social (INSERSO).

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Reforzar institucionalmente la Conferencia como órgano de participación.
- Conforme al apartado 4. b) del Acuerdo, elaborar normas de funcionamiento, teniendo en cuenta:

Participación en la elaboración y aprobación de los planes y programas nacionales.

Supuestos de cofinanciación.

Procedimientos de toma de decisiones según el punto 8 adoptados.

Examen de proyectos según el punto 7 del Acuerdo.

Evaluación de los mecanismos de seguimiento del sistema.

Articulación del funcionamiento de órganos de apoyo o Comités específicos en este ámbito material (menores, juventud, mujer).

Materia: Consumo

Órgano: Conferencia Sectorial de Consumo

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.1 y 149. 3.

Comunidades Autónomas:

Artículo 151:

- Competencia exclusiva, de acuerdo con las bases y ordenación de la actividad económica.

Artículo 143:

- Según Acuerdo sobre ampliación de competencias.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Reforzar institucionalmente su funcionamiento como órgano de participación.

- Conforme a lo previsto en el punto 4. b) del Acuerdo, elaborar normas de funcionamiento estableciendo:

Periodicidad de las reuniones.

Examen de proyectos según lo previsto en el apartado 7 del Acuerdo.

Procedimiento de toma de decisiones según lo previsto en los apartados 8 y 9 del Acuerdo.

- Planificación y programación de Campañas de actividades de inspección y defensa del consumidor.

- Criterios de financiación en relación con planes y programas.

- Adopción de criterios y toma de decisiones sobre la utilización conjunta de medios.

- Participación en fases ascendente y descendente de la formación de la voluntad estatal en las políticas comunitarias.

Materia: Cultura

Órgano: No está constituido

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.28. y 149.2.

Comunidades Autónomas: 148.1.15, 16 y 17.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Proceder a su constitución.
- El ámbito de la cultura comprendería:
 - Patrimonio histórico, artístico y arqueológico.
 - Museos, archivos y bibliotecas.
 - Fomento de la cultura (Cine, Teatro, Música, Libro, patrimonio cultural, etc.).
- Existen órganos de 2.º nivel que afectan a Patrimonio, Archivos y Bibliotecas. Debe integrarse en su funcionamiento con la Conferencia Sectorial.
- Actividades propias de fomento de la cultura a través de programas, planes de financiación conjunta y toma de decisiones en cuanto al fomento.
- Conforme a lo previsto en el apartado 4. b) del Acuerdo debe dotarse de normas de funcionamiento en las que se le atribuyan funciones, se establezca la periodicidad de las reuniones y, en su caso, se prevea procedimiento de toma de decisiones según el punto 8 del Acuerdo.

Materia: Educación

Órgano: Conferencia Sectorial

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 27 y 149.1.30.

Comunidades Autónomas:

Asumen competencias en el marco del 149.1.30 y del Artículo 27 C. E.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Reforzar institucionalmente el funcionamiento de esta Conferencia, caracterizándola como órgano esencial de coordinación y participación que garantice el funcionamiento del sistema nacional de educación.
- Conforme a lo previsto en el apartado 4. b) del Acuerdo, debe reglamentarse su funcionamiento, estableciendo:
 - Periodicidad de reuniones.
 - Atribución de funciones.

Procedimiento de toma de decisiones según lo previsto en los puntos 8 y 9 del Acuerdo, así como reglas de vinculación a los acuerdos y posibles responsabilidades por incumplimiento.

Examen de proyectos según lo previsto en el punto 7 del Acuerdo.

Evaluación de los mecanismos de seguimiento del sistema.

Mecanismos para examinar y evaluar si se producen desequilibrios en el sistema educativo nacional y la participación en fórmulas para la corrección de los mismos.

Materia: Industria

Órgano: No está constituido

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.13 y 149.3.

Comunidades Autónomas:

148.1.13 y 149.3.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Proceder a su constitución.
- Conforme a lo previsto en el apartado 4. b) del Acuerdo establecer normas de funcionamiento en las que se prevea la periodicidad de las reuniones, la creación de Comisiones y Órganos de apoyo especializados, atribución de funciones y procedimiento de toma de decisiones según lo previsto en los puntos 8 y 9 del Acuerdo.
- Participación de las Comunidades Autónomas en fase ascendente y descendente en las políticas comunitarias.
- Examen de los proyectos según lo previsto en el punto 7 del Acuerdo.
- Programación y aprobación de criterios generales para el ejercicio de las actividades relacionadas con la competencia (homologaciones, inspecciones, etc.).
- Examen y adopción de decisiones en relación con el montaje y el gasto público destinado al fomento y a la investigación.

- Establecer funciones en relación con el «régimen minero y energético». A este fin debería constituirse un órgano específico de 2.º nivel.

Materia: Infraestructuras

Órgano: Conferencia Sectorial de Infraestructuras y Ordenación del Territorio

NIVEL DE COMPETENCIAS

Todas las Administraciones Públicas tienen responsabilidades y títulos competenciales para intervenir en esta materia.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

La creación de esta Conferencia Sectorial se propone como derivada de la actual estructura y competencias atribuidas al Ministerio de Obras Públicas y Transportes, y para abordar con un enfoque amplio las actuaciones en estas materias.

Si bien para cada uno de los diferentes sectores, vivienda, infraestructuras de comunicaciones, medio ambiente y obras hidráulicas, existen los órganos específicos, la existencia de esta Conferencia Sectorial, permitiría, analizar con carácter general las diferentes actuaciones que se realizan sobre el territorio.

Entre sus funciones estarían las de: adoptar medidas o acordar criterios que permitan que el funcionamiento de las restantes Conferencias Sectoriales sea más adecuado con una planificación conjunta de las actuaciones del Ministerio de Obras Públicas y Transportes.

- Órgano de planificación y seguimiento en la ejecución de Planes.
- Conforme a lo previsto en el punto 4. b) del Acuerdo, reglamentar su funcionamiento, estableciendo periodicidad, funciones y, en su caso, procedimiento de toma de decisiones de acuerdo con lo previsto en los puntos 8 y 9 del mismo.
- Examen de los planes, de infraestructuras y de ordenación del territorio.
- Coordinación de planes.
- Financiación / Cofinanciación.
- Articulación del funcionamiento de órganos de apoyo o Comités específicos en este ámbito material.

Materia: Interior. Protección Civil

Órgano: Comisión Nacional de Protección Civil

NIVEL DE COMPETENCIAS

Ley 2/85, de Protección Civil.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Reforzar su carácter de órgano de participación.
- Conforme a lo previsto en el apartado 4. b) del Acuerdo, establecer normas de funcionamiento en las que se prevea la periodicidad de las reuniones, la creación de Comisiones y órganos de apoyo especializados, atribución de funciones y procedimiento de toma de decisiones según lo previsto en los puntos 8 y 9 del Acuerdo.
- Funciones y responsabilidades sobre la puesta en marcha de los planes y acciones previstos, así como en la comprobación de su eficacia.

Materia: Investigación

Órgano: Consejo General de la Ciencia y Tecnología

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.15. (Fomento y coordinación de la actividad científica y técnica).

Comunidades Autónomas:

148.1.17.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Conforme a lo previsto en el apartado 4. b) del Acuerdo, establecer normas de funcionamiento en las que se prevea la periodicidad de las reuniones, la creación de Comisiones y órganos de apoyo especializados, atribución de funciones y procedimiento de toma de decisiones según lo previsto en los puntos 8 y 9 del Acuerdo.
- Debatir y aprobar criterios generales de programas y proyectos estatales, que permitan integrar adecuadamente las previsiones de las Comunidades Autónomas.

- Integración del gasto público dedicado a la investigación por las Administraciones Públicas.
- Cumplimiento de las previsiones en cuanto a gestión y ejecución de los programas.
- Adoptar decisiones para la adecuación y revisión de los programas.

Materia: Medio ambiente

Órgano: Conferencia Sectorial de Medio Ambiente

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.23.

- Legislación básica de protección del medio ambiente.

Comunidades Autónomas:

148.1.9.

- Gestión en materia de protección del medio ambiente.
- En relación con el Artículo 149.1.23:

Facultad de establecer normas adicionales de protección.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Conforme a lo previsto en el apartado 4. b) del Acuerdo, establecer normas de funcionamiento en las que se prevea la periodicidad de las reuniones, la creación de Comisiones y órganos de apoyo especializados, atribución de funciones y procedimiento de toma de decisiones según los puntos 8 y 9 del Acuerdo.

Fase ascendente y descendente de participación en políticas comunitarias.

- Planificación y programación de actividades, así como fórmulas de financiación, en su caso.
- Actuaciones a través de tareas comunes.
- Examen de proyectos según lo previsto en el apartado 7 del Acuerdo.

Materia: Pesca

Órgano: No está constituido con carácter específico

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.19.

Comunidades autónomas:

148.1.11. (Pesca en aguas interiores).

En relación con el Artículo 149.1.19, las Comunidades Autónomas del Artículo 151 han asumido competencias en materia de «ordenación del sector pesquero».

En este mismo sentido las del 143, según Acuerdo de ampliación de competencias.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Proceder a su constitución.
- Conforme a lo previsto en el apartado 4. b) del Acuerdo, establecer normas de funcionamiento en las que se prevea la periodicidad de las reuniones, la creación de Comisiones y Órganos de apoyo especializados, atribución de funciones y procedimiento de toma de decisiones según los puntos 8 y 9 del Acuerdo.
- Examen de los proyectos según lo previsto en el apartado 7 del Acuerdo.
- Participación de las Comunidades Autónomas en la política comunitaria (fase ascendente y descendente).
- Aprobar los criterios generales de planes y programas de financiación.
- Seguimiento de la ejecución de planes.
- Propuesta y aprobación de tareas comunes.

Materia: Salud Pública

Órgano: Conferencia Sectorial del Plan Nacional sobre Droga

NIVEL DE COMPETENCIAS

Todas las Administraciones Públicas tienen responsabilidades y títulos competenciales para intervenir en esta materia.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Conforme a lo previsto en el apartado 4. b) del Acuerdo, establecer normas de funcionamiento en las que se prevea la periodicidad de las reuniones, la creación de Comisiones y órganos de apoyo especializados, atribución de funciones y procedimiento de toma de decisiones según lo previsto en los puntos 8 y 9 del Acuerdo.
- Aprobar los criterios generales del Plan y los programas de financiación.
- Seguimiento de la ejecución del Plan.
- Propuesta y ejecución de tareas comunes.

Materia: Sanidad

Órgano: Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.16 y 17.

Comunidades Autónomas: 148.1.21.

Su creación y regulación está establecida en la Ley 14/86, de 25 de abril, General de Sanidad.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Teniendo en cuenta que tanto el Consejo como el Sistema Nacional de Salud están regulados por la Ley 14/86, de Sanidad, y que durante los últimos años ha desarrollado su actividad, el perfeccionamiento de sus normas de funcionamiento puede realizarse teniendo en cuenta las previsiones del Acuerdo a la luz de su propia experiencia.

Materia: Trabajo

Órgano: No está constituido

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.7.

- Legislación laboral.

Comunidades Autónomas:

- Ejecución de la legislación laboral.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Proceder a su constitución.

- Conforme a lo previsto en el apartado 4. b) del Acuerdo, establecer normas de funcionamiento en las que se prevea la periodicidad de las reuniones, la creación de Comisiones y órganos de apoyo especializados, atribución de funciones y procedimiento de toma de decisiones según lo previsto en los puntos 8 y 9 del Acuerdo.

- Posibilidad de ser complementada su actuación por otros órganos específicos o por órganos de 2.º nivel.

- Planificación y programación de actividades, así como criterio para su financiación.

- Creación de órgano de 2.º nivel para el seguimiento de la ejecución de los planes y programas.

- Examen de proyectos según lo previsto en el apartado 7 del Acuerdo.

Materia: Turismo

Órgano: Conferencia Sectorial de Turismo

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.13.

Comunidades Autónomas: 148.1.18.

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Establecer vinculación entre la Comisión Sectorial de Turismo y la Conferencia.

- Ampliar funciones sobre:

Programación y aprobación de Campañas de Promoción del Turismo.

Adoptar decisiones sobre criterios de cofinanciación de estas Campañas.

Examinar las actuaciones programadas con el fin de evitar solapamientos o duplicidad de actuaciones.

Materia: Vivienda

Órgano: Conferencia Sectorial de Vivienda

NIVEL DE COMPETENCIAS

Estado: 149.1.13.

- Planificación de la actividad económica.

Comunidades Autónomas: 148.1.3.

- Vivienda (exclusiva).

ELEMENTOS A CONSIDERAR PARA PERFECCIONAR SU FUNCIONAMIENTO

- Conforme a lo previsto en el apartado 4. b) del Acuerdo, establecer normas de funcionamiento en las que se prevea la periodicidad de las reuniones, la creación de Comisiones y órganos de apoyo especializados, atribución de funciones y procedimiento de toma de decisiones según lo previsto en los puntos 8 y 9 del Acuerdo.

- Planificación y programación de actuaciones conjuntas (acciones comunes).

- Principios de financiación/ cofinanciación de las actuaciones.

- Decisiones sobre el montante y el gasto público que afecte a la materia.

- Adopción de acuerdos para aprobar criterios generales de actuación y principios de programación.

- Efectuar el seguimiento y valoración del cumplimiento de los planes y actuaciones acordadas.

- Toda esta actividad se entiende no sólo aplicada a la vivienda, sino también en materia de urbanismo, ordenación del territorio y del litoral.

- Examen de proyectos según lo previsto en el apartado 7 del Acuerdo.

Documentación anexa

Proyecto de Ley Orgánica de Transferencia de Competencias a Comunidades Autónomas que accedieron a la Autonomía por la vía del Artículo 143 de la Constitución

Exposición de motivos

1

Cumplidos los plazos mínimos previstos en la Constitución para proceder a la ampliación de competencias de las Comunidades Autónomas, que por haber accedido a su autogobierno por la vía del Artículo 143 no pudieron asumir en sus Estatutos más que las mencionadas en el Artículo 148.1 de la Constitución, se planteó la necesidad de dar satisfacción a las aspiraciones de asunción de nuevas competencias expresadas por las mismas.

La respuesta a esta necesidad que afecta al desarrollo de la estructura territorial del Estado, no establecida directamente en el Título VIII de la Constitución, se ha concebido siempre como una cuestión que afecta a la esencia misma del Estado, y que, por tanto, debía ser objeto de un consenso fundamental entre las diversas fuerzas políticas que expresan el pluralismo político en nuestras Cortes Generales. Para ello, el 28 de febrero de 1992 se firmaron unos Acuerdos Autonómicos en los que se fijan las bases para poner en práctica este proceso.

Presentando los Estatutos de Autonomía diferencias en cuanto a la enumeración de las competencias, nivel en que éstas quedan asumidas por cada una de las Comunidades Autónomas, y en las dicciones con que, en concreto, aparecen formuladas en cada uno de ellos, su desarrollo, de aprobarse en los estrictos términos estatutarios habría generado como resultado una estructura del Estado en la que las diferencias entre sus Entes territoriales podrían haber dado como resultado algunas disfuncionalidades en el conjunto del sistema. Por ello, se hacía preciso abordar el proceso de ampliación de competencias teniendo en cuenta criterios racionalizadores que permitieran un ejercicio ordenado de las mismas por todas las Administraciones Públicas.

2

La puesta en práctica del proceso de ampliación de competencias se desarrolla a partir de la presente Ley, utilizando la vía prevista en el Artículo 150.2 de la Constitución y en los propios Estatutos de Autonomía de las Comunidades Autónomas del Artículo 143, que la recogen a continuación de aquellas competencias que se enumeran como diferidas, como una de las vías de asunción de tales competencias.

La Ley incluye, para todas las Comunidades Autónomas afectadas, todas las materias que son objeto de ampliación, concretando también las adaptaciones geográficas y específicas que para cada Comunidad Autónoma se requiere.

Su estructura y sistemática responde a la finalidad de completar el proceso mediante la incorporación de las competencias recogidas en la misma en los Estatutos de Autonomía. De esta forma pretende dar respuesta al doble objetivo de racionalizar el proceso, posibilitando un funcionamiento ordenado y estable del Estado autonómico en su conjunto, y de dar satisfacción a las aspiraciones de las Comunidades Autónomas del Artículo 143 de asumir las nuevas competencias mediante la reforma de sus Estatutos.

3

Por lo que se refiere al ámbito material de la ampliación de competencias, la Ley basa su contenido en los siguientes criterios:

1.º Con carácter general, procura una adecuación de los diferentes títulos competenciales, de tal manera que se evita la proliferación de enunciados que por estar comprendidos en otros más amplios o por responder a simples funciones o actividades administrativas no resultan necesarios.

2.º Equipara sustancialmente las competencias de las Comunidades Autónomas del Artículo 143 con aquéllas cuyos Estatutos han sido elaborados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 151, número 2, de la Constitución.

3.º Respecto de las competencias que aparecen como diferidas en los Estatutos de Autonomía, teniendo en cuenta la falta de coincidencia entre ellos, efectúa un tratamiento homogéneo cuyo resultado es la consideración total del conjunto de materias que aparecen mencionadas, con independencia de que aparezcan en uno o en varios Estatutos.

4.º Asimismo se incluyen de manera homogénea otras materias que aparecían recogidas en niveles competenciales diferentes y aquéllas que por suponer una extralimitación respecto de lo establecido en el Artículo 148.2 de la Constitución Española no han permitido el ejercicio de su competencia por la Comunidad.

5.º Contempla situaciones específicas que afectan a una sola Comunidad Autónoma -casos de Castilla y León, respecto de «de nominaciones de origen», y de Baleares en materia de «protección de menores»-, o que únicamente afectan a una o varias Comunidades Autónomas en razón de sus condiciones geográficas.

En lo que atañe a la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las competencias, la Ley incluye: las interconexiones que se producen en diversas materias, exigiendo una actuación conjunta o compartida que deriva incluso de otros títulos competenciales; las condiciones y límites que para las mismas materias aparecen incorporadas en los Estatutos de Autonomía elaborados de acuerdo con lo establecido en el Artículo 151 de la Constitución Española; y, en algunas materias, aspectos de su ejercicio en los que resulta conveniente prever la participación de las Comunidades Autónomas, en la correspondiente Conferencia Sectorial.

4

En coherencia con la finalidad de incorporar el contenido de esta Ley en los respectivos Estatutos de Autonomía, las modalidades de control que se recogen en el Título Tercero, en cumplimiento de lo establecido en el Artículo 150.2 al señalar que la Ley preverá «las formas de control que se reserve el Estado», quedarán sin efecto al producirse la mencionada incorporación en los Estatutos.

Por otra parte, para la puesta en práctica de este proceso que se completa con el traspaso de servicios regulado en el Título Cuarto de la Ley, se prevé su desarrollo a lo largo de la actual legislatura autonómica, mediante los oportunos acuerdos de las Comisiones Mixtas, que determinarán los medios materiales y personales que hayan de ser objeto de traspaso para la efectividad del ejercicio de las competencias en los casos que proceda. En materia de educación, se adecuará el calendario a los compromisos establecidos para implantar la reforma educativa aprobada por las Cortes Generales, los plazos en ella previstos para los diferentes niveles educativos, así como los específicos mecanismos de financiación contemplados para su realización.

Título preliminar

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto transferir, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 150.2 de la Constitución, competencias de titularidad estatal a diversas Comunidades Autónomas, en los términos recogidos en los Artículos siguientes.

El ejercicio de las facultades se realizará de acuerdo con lo establecido en los Artículos 6 a 18, 20 y 21 de esta Ley.

Título primero. Transferencia de competencias

Capítulo I. De las competencias en general

Artículo 2.- Transferencia de competencias exclusivas.

Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla-La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León la competencia exclusiva en las siguientes materias:

- a) Ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma;
- b) Casinos, juegos y apuestas con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas;

- c) Cooperativas, mutuas no integradas en el sistema de Seguridad Social, respetando la legislación mercantil;
- d) Espectáculos públicos;
- e) Estadística para fines no estatales;
- f) Fundaciones que desarrollen principalmente sus funciones en la Comunidad Autónoma;
- g) Industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear;
- h) Instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma;
- i) Procedimiento administrativo derivado de las especialidades de la organización propia;
- j) Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos;
- k) Servicio meteorológico de la Comunidad Autónoma.

Artículo 3.- Transferencia de competencias de desarrollo legislativo y ejecución.

Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, el desarrollo legislativo y la ejecución, en las siguientes materias:

- a) Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales;
- b) Defensa del consumidor y usuario;
- c) Normas adicionales de protección del medio ambiente;
- d) Régimen minero y energético;
- e) Prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social.

Artículo 4.- Transferencia de competencias de ejecución.

Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León la competencia de ejecución de la legislación del Estado en las siguientes materias:

- a) Asociaciones;
- b) Ferias internacionales;
- c) Gestión de las prestaciones y servicios sociales del sistema de Seguridad Social: INSERSO;
- d) Gestión de Museos, Archivos y Bibliotecas de titularidad estatal, que no se reserve el Estado. Los términos de la gestión serán fijados mediante convenios;
- e) Pesas y medidas. Contraste de metales;
- f) Planes establecidos por el Estado para la implantación o reestructuración de económicos;
- g) Productos farmacéuticos;
- h) Propiedad industrial;
- i) Propiedad intelectual;
- j) Laboral.

Artículo 5.- Transferencias a determinadas Comunidades Autónomas.

1. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares la competencia exclusiva en las siguientes materias:

- a) Instituciones públicas de protección y tutela de menores;
- b) Transporte marítimo, que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales.

2. Se transfiere a la Comunidad Autónoma de Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre denominaciones de origen en colaboración con el Estado.

3. Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, Región de Murcia e Islas Baleares la competencia de desarrollo legislativo y ejecución sobre ordenación del sector pesquero.

4. Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, Región de Murcia e Islas Baleares, la competencia de ejecución en materia de salvamento marítimo.

Capítulo II. De la delimitación, contenido y condiciones de ejercicio de las competencias

Artículo 6.- Competencia de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. El ejercicio de la competencia de ordenación y concesión de recursos y aprovechamientos hidráulicos cuando las aguas discurran íntegramente por el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma se realizará de acuerdo con la regulación que el Estado establezca en las materias que, relacionadas con el dominio público hidráulico, sean de su competencia según el Artículo 149 de la Constitución.

Artículo 7.- Competencia sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas:

1. El ejercicio de la competencia sobre casinos, juegos y apuestas, con exclusión de las Apuestas Mutuas Deportivo-Benéficas se realizará de conformidad con las disposiciones que el Estado establezca en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con los números 13, 14 y 29 del apartado uno del Artículo 149 de la Constitución;
2. Quedan reservadas al Estado las Loterías Nacionales y juegos de ámbito estatal;
3. La autorización de Casinos y la homologación de máquinas recreativas se ajustarán a los principios de ordenación que en ejercicio de la competencia del Artículo 149.1.13 establezca el Estado. La elaboración y aprobación de estos principios y de los criterios de funcionamiento relacionados con actuaciones que tengan incidencia en todo el territorio se llevará a cabo con la participación de las Comunidades Autónomas en la correspondiente Conferencia Sectorial.

Artículo 8.- Competencia sobre espectáculos públicos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el número 29 del apartado uno del Artículo 149 de la Constitución, el contenido de la competencia sobre espectáculos públicos se entiende sin perjuicio de la competencia estatal sobre seguridad pública;
2. Queda reservada al Estado la facultad de dictar normas que regulen los espectáculos taurinos.

Artículo 9.- Competencia sobre industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear:

1. El ejercicio de la competencia sobre industria, sin perjuicio de lo que determinen las normas del Estado por razones de seguridad, sanitarias o de interés militar y las normas relacionadas con las industrias que estén sujetas a la legislación de minas, hidrocarburos y energía nuclear se realizará de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 38, 131 y números 11 y 13 del apartado uno del Artículo 149 de la Constitución;
2. En todo caso queda reservada al Estado la autorización para la transferencia de tecnología extranjera.

Artículo 10.- Competencia sobre Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos. El ejercicio de la competencia sobre Publicidad, sin perjuicio de las normas dictadas por el Estado para sectores y medios específicos se efectuará en el marco de lo dispuesto por la legislación estatal, de acuerdo con los números 1, 6 y 8 del apartado uno del Artículo 149 de la Constitución.

Artículo 11.- Competencia sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma:

1. El ejercicio de la competencia sobre instalaciones de producción, distribución y transporte de energía, cuando el transporte no salga de su territorio y su aprovechamiento no afecte a otra Comunidad Autónoma se ajustará a lo dispuesto por el Estado en el ejercicio de su competencia sobre las bases del régimen minero y energético, de acuerdo con el número 25 del apartado uno del Artículo 149 de la Constitución;

2. De conformidad con el número 22 del apartado uno del Artículo 149 de la Constitución, la autorización de instalaciones eléctricas cuando su aprovechamiento afecte a otra Comunidad o el transporte de energía salga de su territorio, corresponde al Estado.

Artículo 12.- Competencia sobre transporte marítimo, que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales. El ejercicio de la competencia sobre transporte marítimo, que se lleve a cabo exclusivamente entre puertos o puntos de la Comunidad Autónoma, sin conexión con otros puertos o puntos de otros ámbitos territoriales se ajustará en todo caso a lo dispuesto por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con el número 20 del apartado uno del Artículo 149 de la Constitución.

Artículo 13.- Competencia sobre defensa del consumidor y usuario. El ejercicio de la competencia sobre defensa del consumidor y usuario se realizará de acuerdo con las bases y coordinación general de la sanidad, las bases y la ordenación de la actividad económica general y la política monetaria del Estado, de acuerdo con el Artículo 149.1.16, y los Artículos 38, 131 y 149.1.11 y 13 de la Constitución.

Artículo 14.- Competencia sobre ordenación del sector pesquero:

1. De conformidad con el número 19 del apartado uno del Artículo 149 de la Constitución, el contenido de la competencia sobre ordenación del sector pesquero se entiende sin perjuicio de la competencia sobre pesca marítima atribuida al Estado, para establecer y aplicar:

- a) El régimen de explotación de recursos pesqueros. Normas relativas a los recursos y zonas de pesca, fondos, caladeros, distancias, y cupos;
- b) La regulación de las características y condiciones de las actividades extractivas, forma y medios de realización de actividades extractivas en el mar, artes y medios de pesca;
- c) El régimen de protección, conservación y mejora de los recursos pesqueros. Normas relativas a períodos de pesca, vedas y horas de pesca.

2. Las facultades comprendidas en la competencia de Ordenación del sector pesquero se ejercerán de acuerdo con las bases fijadas por el Estado, referidas a la determinación de quienes pueden ejercer la actividad extractiva, a la construcción de buques, registros oficiales, cofradías de pescadores, lonjas de contratación y en general a la ordenación del sector.

Artículo 15.- Competencia sobre prensa, radio, televisión y otros medios de comunicación social. De acuerdo con los números 21 y 27 del apartado 1 del Artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre régimen general de comunicaciones, telecomunicaciones, cables aéreos y submarinos y radiocomunicación y de las normas básicas del régimen de prensa, radio y televisión y, en general, de todos los medios de comunicación social.

Artículo 16.- Competencia sobre gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social: INSERSO.

1. La transferencia de la competencia sobre gestión de las prestaciones y servicios sociales del Sistema de Seguridad Social correspondientes al INSERSO comprende las siguientes facultades:

- a) Gestión de centros, servicios y establecimientos;
- b) Gestión de prestaciones sociales del sistema de Seguridad Social.

2. El ejercicio de estas facultades se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) La determinación de las prestaciones del sistema y los requisitos para establecer la condición de beneficiario se realizará por la normativa estatal;

- b) La financiación se efectuará de acuerdo con las normas que ordenen y regulen el régimen económico de la Seguridad Social;
- c) El seguimiento y evaluación del funcionamiento del sistema de servicios y prestaciones sociales en su conjunto, y el seguimiento del gasto se efectuará de acuerdo con los instrumentos y mecanismos establecidos por el Estado;
- d) El Estado podrá establecer Planes Generales de necesidades, programas y servicios y, en su caso, reservarse la creación y gestión de centros de ámbito estatal o la gestión de planes de este mismo ámbito.

Artículo 17.- Competencia sobre salvamento marítimo:

1. El ejercicio de la competencia sobre salvamento marítimo se ajustará a lo dispuesto por el Estado en el ejercicio de sus competencias, de acuerdo con el número 20 del apartado uno del Artículo 149 de la Constitución;
2. En el ejercicio de esta competencia, las Comunidades Autónomas coordinarán las actividades que lleven a cabo y los medios propios de que dispongan con los planes y medios estatales, con el fin de planificar las medidas de previsión y atención de la seguridad de la vida humana en el mar y de la navegación.

Artículo 18.- Competencia de ejecución de la legislación laboral:

1. De conformidad con el número 7 del apartado uno del Artículo 149 de la Constitución corresponde al Estado la competencia sobre legislación laboral y la alta inspección;
2. Quedan reservadas al Estado todas las competencias en materia de migraciones interiores y exteriores, fondos de ámbito nacional y de empleo, sin perjuicio de lo que establezcan las normas del Estado sobre estas materias.

Título segundo. Competencia sobre Educación

Artículo 19.- Transferencia de la competencia de desarrollo legislativo y ejecución.

Se transfiere a las Comunidades Autónomas de Asturias, Cantabria, La Rioja, Región de Murcia, Aragón, Castilla La Mancha, Extremadura, Islas Baleares, Madrid y Castilla y León la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del Artículo 81 de la misma lo desarrollen y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del Artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

Artículo 20.- Facultades y condiciones de ejercicio.

El ejercicio de la competencia sobre enseñanza se realizará de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Las Comunidades Autónomas facilitarán a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus diferentes aspectos, tanto cualitativos como cuantitativos;
- b) La creación de nuevos Centros y la implantación de nuevos estudios se realizará de acuerdo con criterios de planificación general, acordados en la Conferencia Sectorial de Educación;
- c) El seguimiento y evaluación del sistema educativo nacional se llevará a cabo, por la Administración del Estado, con la colaboración de las Comunidades Autónomas, y servirá de base para el establecimiento de mecanismos que garanticen una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación y que permitan corregir las desigualdades o desequilibrios que se produzcan en la prestación del servicio;
- d) La adopción de mecanismos o principios comunes de actuación, se llevará a cabo, con la participación de las Comunidades Autónomas, en la Conferencia Sectorial de Educación.

Título tercero. Modalidades de control

Artículo 21.- Modalidades de control.

Las Comunidades Autónomas adaptarán el ejercicio de las competencias transferidas por la presente Ley Orgánica a los siguientes principios y controles, sin perjuicio de los que puedan establecerse en la normativa específica:

- a) Las Comunidades Autónomas facilitarán a la Administración del Estado la información que ésta solicite sobre las materias correspondientes;
- b) Las facultades y servicios transferidos mantendrán, como mínimo, el nivel de eficacia que tengan en el momento de la transferencia;
- c) En caso de incumplimiento de los requisitos anteriores, el Gobierno requerirá formalmente al respecto a la Comunidad Autónoma y, si persistiere el incumplimiento, podrá suspender a partir de los tres meses las facultades y servicios, dando cuenta de ello a las Cortes Generales, quienes resolverán sobre la procedencia de la decisión del Gobierno, levantando la suspensión o acordando la revocación del ejercicio de la facultad transferida.

Título cuarto. Traspaso de servicios

Artículo 22.- Traspaso de servicios.

Cuando, para el ejercicio de las competencias transferidas sea necesario efectuar traspaso de servicios, las Comisiones Mixtas precisarán los medios materiales y financieros, las funciones comprendidas en los ámbitos de la respectiva competencia y, en su caso, concretarán cuáles de estas funciones se llevaran a cabo a través de los órganos de cooperación, o se ajustarán en su ejercicio a planes o programas de carácter general.

Disposición final única

Entrada en vigor: La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.